



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOTRAFA
DEMANDADO	CARLOS IVAN CALLE PULGARIN Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00556-00
DECISIÓN	REQUIERE

Se observa que aún está pendiente cumplir con requerimiento de fecha 22 de junio 2023, por lo que en aras de garantizar una celeridad procesal se requiere a la parte demandante con el fin de que cumpla con la carga procesal en el término perentorio de 30 días, so pena de declararse desistido el proceso, conforme lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570514fcef4f84d0e549ced8db33901460a56c8261906566672296b361c946c**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GABRIEL ESAÚ QUINTERO HERRERA
DEMANDADO	JAIRO EMIRO HEREDIA MIRANDA Y JORGE ARMANDO CARABALLO HOYOS.
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00608-00
DECISIÓN	AUTORIZA Y REQUIERE

Se autorizan las direcciones físicas y electrónicas reportadas en memorial que antecede presentado por el interesado, para realizar notificaciones al señor JAIRO EMIRO HEREDIA, por lo que se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe actos tendientes a lograr la notificación del demandado en referencia, por lo que se otorga un término perentorio de 30 días para que efectúe dicha carga procesal y de cuenta de ello al Despacho so pena de darse por desistido el proceso, conforme regla artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01a3938f877e89f891de6cf6068e1e163a7bf1ae4002a67ef9c6658e7cbeccf**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	JAVIER ALONSO URREGO GAVIRIA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00827-00
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Para todos los efectos, se incorpora constancia de envío de citación para notificación personal efectuada a los aquí demandados, las cuales fueron recibidas de manera satisfactoria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del CGP, por lo que se autoriza la notificación por aviso.

Ahora bien, se observa que aún está pendiente cumplir con carga procesal de notificar a los demandados, por lo que en aras de garantizar una celeridad procesal se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe la carga procesal precitada, esto es remita notificación por aviso a los demandados y de cuenta de ellos al Despacho en el término perentorio de 30 días, so pena de declararse desistido el proceso, conforme lo regla el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186ff8dd051c4abe97fbef3285b285f266292f08837e9437b8a25c6217d63f8b**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LOS DUKES S.A.S.
DEMANDADO	CAROLINA ZAPATA HERRERA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00856 00
DECISIÓN	Reconoce Personería. Requiere so pena desistimiento tácito.

Se le reconoce personería para representar a la parte demandante a **JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA**, con TP. 33.557 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Se corre traslado del expediente digital para acceso desde el correo del apoderado. [05001400302720190085600-4](#)

Por último, se requiere por desistimiento tácito para que notifique a la demandada, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P y cumpla con los demás requerimientos hechos en providencias anteriores.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b992278233b79f47eb0cb614166aa15b6c491735999abb019621c7166434e53c**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SIANCOL S.A.
DEMANDADO	FREDY ARMANDO RIAÑO VÁSQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019-01072-00
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora constancia de envío de citación para notificación personal surtida al demandado, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto el correo reportado en escrito que obra en documento o8 del expediente digital es fredyarmando9@hotmail.com y la notificación se remitió al correo electrónico redyarmando9@hotmail.com.

Ahora bien, se observa que aún está pendiente cumplir con carga procesal de notificar a los demandados, por lo que en aras de garantizar una celeridad procesal se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe la carga procesal precitada, esto es remita notificación por aviso a los demandados y de cuenta de ellos al Despacho en el término perentorio de 30 días, so pena de declararse desistido el proceso, conforme lo regla el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cf12955f4265b190d258e9cce1451eacc4083fa5ae780aac79a86cc1b8372f**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CAMILO VILLA SERNA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01193 00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante LINA MARIA GARCIA GRAJALES, de conformidad al art. 76 del C. General del Proceso. Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Además, so pena de desistimiento tácito, se requiere a la solicitante para que en el término de 30 días manifiesta el estado de la aprehensión.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d829b4cdf55e4f8b2b16fb84a577c7dcc527b84345012b878fb5b549aa706526**

Documento generado en 06/09/2023 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00226-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ELIANA AGUDELO GALVIS
Demandado	JORGE LUIS CARVAJAL DAVID
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

Examinado el proceso, se tiene que en fecha 28 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares, sin que a la fecha medie impulso de parte por más de 2 años.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, salvo una renuncia de poder sin virtud alguna para impulsar el proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

En consecuencia, como quiera que a la fecha el proceso cuenta con más de dos años de inactividad, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares **con previsión sobre remanentes en cuyo caso se dejarán los bienes por cuenta de la autoridad que los embargara.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandante, aclarando que la obligación terminó por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc54747c099de5be70d1b8e75ff1c120c15e18055f8dc824e5b443387fd9e9d1**

Documento generado en 06/09/2023 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	ABELARDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00238 00
DECISIÓN	Acepta Sustitución de Poder y Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10- 7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas**.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión. De hecho, ya existía actuación firmada para este proceso y por motivos que el suscrito desconoce nunca se notificó.

De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado del demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, a **GRUPO GER S.A.S.**, para representar judicialmente a la entidad demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ABELARDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ABELARDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.900.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c089cabaa53c8811e7852c80fffb0d5381b90e80ebf69809b4f14aa8db67ccbc**

Documento generado en 06/09/2023 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA GLADIS TORO OCAMPO
DEMANDADA	VICTOR ALFONSO SANBRIA HERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00616 00
DECISIÓN	Incorpora. Requiere so pena desistimiento tácito

Se incorpora la constancia de diligenciamiento de oficio de embargo y la respuesta del cajero pagador al mismo.

Por último, se requiere a la demandante por desistimiento tácito para que notifique a los demandados, en el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e5a7474af4c780921d42e1cfb185cc4a723a5b9a35f9f5a0e3c87090ef68f7**

Documento generado en 06/09/2023 02:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVODE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A COLTABACO S.A
DEMANDADO	JUAN FELIPE SANCHEZ OSORIO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00519 00
DECISIÓN	APRUEBA, ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Se aprueba la liquidación de crédito.

Además, en atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la sustitución que hace del poder la apoderada del demandante MANUELA CASTAÑO VILLA con T.P: 333.029 a la abogada VANESSA ALEJANDRA MONCADA TORO con T.P: 396.251 con las facultades del poder conferido.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c00cdb06f1fdb9c38013a70253ee7f6160f0b29ed08fc36958144ad376d4e1**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MAXIBIENES SAS.
DEMANDADO	NICOLAS VILLALBA VILLAMIL
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00607 00
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente digital, el correo institucional y el reporte de actuaciones en el portal SIGLO XXI, se encuentra que la última actuación dentro del proceso, la admisión de la demanda, está fechada el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), notificada por estados del 30 del mismo mes, a partir de la cual no se ha registrado ninguna petición de las partes o actuaciones de oficio del Despacho, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, como quiera que se cumplen los presupuestos del citado artículo, el Juzgado

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAR** las medidas cautelares toda vez que no fueron perfeccionadas.



TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08d7ce13d36c06e89725a4f329f02fa99b14a2c6812a8e7cccb489a55668e90**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFI-JURIDICO
DEMANDADO	EDWIN ALBERTO VELEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00765 00
DECISION	No reconoce personería. Ordena remisión a juzgados de ejecución

Previo a reconocer personería jurídica se requiere a la abogada **MARIA CAMILA GOMEZ GIRALDO**, para que aportarse constancia de remisión de poder otorgado por el demandante, conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se ordena la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a1c0f006999c684c4ef310dbd5ff76cdf59e04ac7481691375756fde60a7e9**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2021-01318 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL-SANEAMIENTO TITULACIÓN
DEMANDANTE	MARIA CARLINA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	MARIA DOLORES LOPEZ DE GALVIS
DECISIÓN	Resuelve recurso

CUESTIÓN

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto 27 de julio de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 27 de julio de 2023 el Juzgado terminó el proceso en referencia por desistimiento tácito, atendiendo a que por medio de auto de fecha 17 de mayo de 2023 se había requerido al demandante con el fin de que allegara constancia de haberse tramitado oficios Nro. 1907,1908, 1910, 1911 del 03 de diciembre del 2021, otorgándose un término de 30 días para que se cumpliera con la carga.

RECURSO

La parte recurrente, por medio de escrito contentivo de recurso de reposición en contra del auto suscitado, el cual fue allegado el 02 de agosto 2023, indica que la señora MARIA CARLINA LÓPEZ DE VALENCIA está representada por defensora pública, quien acudió al Despacho personalmente el 24 de mayo de 2023 sin que existiera dicho requerimiento, por lo que debe considerarse que la señora demandante es una persona de 85 años de edad en condición de vulnerabilidad y que, además, solo estaba pendiente el nombramiento de curador ad-litem.

Manifiesta así mismo que su poderdante desconoce la información del diligenciamiento de oficios, pues la Defensoría del Pueblo le ha asignado 5 abogados y no se encuentra dicha información, pues quien acompaña a su poderdante es su hijo invidente, y que la carga impuesta por el Despacho le resultó imposible cumplir.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

Para resolver el recurso de alzada es menester del despacho traer a mención lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1:

“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Ahora bien, resulta también importante resaltar que es obligación del apoderado de la parte reclamante, en el Código General del Proceso artículo 78 y Ley 1123 de 2007, el actuar con diligencia en sus encargos profesionales, y en especial, el impulso procesal de los litigios a su cargo.

En observancia de lo anterior, al realizarse inspección nuevamente al expediente digital en referencia, se tiene que, efectivamente por auto de fecha 17 de mayo de 2023 este Despacho requirió a la parte demandante con el fin de que cumpliera con una carga relacionada con las resultas de una información de diversas entidades sin lo cual el proceso no puede continuar, pues según así lo establecen la ley 1561 de 2012. De ahí que el requerimiento se basara en obtener la información que ley exige por parte de quien formula la pretensión que aquí se compromete y, la verdad sea dicha, paso un tiempo considerablemente prolongado e sin que existiera actuar de parte, amén que suficientemente holgado el tiempo transcurrido entre el requerimiento y la terminación, pero la parte vino a atender el asunto únicamente cuando se dispuso esta última.

De modo que la reposición no será acogida en la medida que produjo después de una considerable inactividad, amén por el incumplimiento del requerimiento debidamente notificado por estados y que en realidad se mantuvo público incluso para el día en que la apoderada dice haber visitado el Juzgado sin advertirlo.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto de fecha 27 de julio de 2023, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633a00e11638ccac933e1b4d5ca7f3f530306247157035f542e1de3453b96b9c**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO	DANIEL ARIAS OSPINA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00745 00
DECISIÓN	Dicta sentencia anticipada, ordena seguir adelante la ejecución
SENTENCIA	365 -Ejecutivo -

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S en contra de DANIEL ARIAS OSPINA, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las solicitadas se reducen a las meramente documentales.

Pretensiones

La sociedad demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado por, entre otros, \$27.740.550 más los respectivos intereses desde el 6 de julio de 2022. Lo anterior, con ocasión de que el demandado firmó el pagaré anexo a la demanda.

Fundamentos fácticos

Afirmó la demandante que el ejecutado se obligó al pago del importe del título originalmente a favor del Banco de Occidente S.A, quien “*endosó en propiedad el pagaré objeto de demanda a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS*”.

Trámite procesal

El Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 10 de agosto de 2022 (pdf 003). De tal decisión se notificó la parte demandada de manera personal (pdf 015), quien se opuso la demanda proponiendo las que denominó excepciones de *“carencia de los atributos esenciales (sic) de la obligación”, “prescripción” y “falta de competencia”*, alegando que *“La parte demandante dentro del presente asunto ha solicitado el pago de unas sumas de dinero, sin embargo, no aporta prueba de las obligaciones y de los capitales, saldos y plazos de ejecución acordados por las partes”*, amén que prescribió la acción cambiaria y, finalmente, *“Si bien es necesario esta excepción previa debe alegarse como un recurso de reposición, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la demanda, se informa al despacho que el demandado no reside en la ciudad de Medellín, su domicilio y residencia es en la ciudad de Armenia, Quindío”*.

Consideraciones

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto, sobre lo que se hará adelante una precisión. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por cuanto la sociedad demandante se afirma acreedora de las sumas de dinero documentadas en el pagaré aportado con el libelo, misma situación que lleva a concluir que el ejecutado está legitimado por pasiva, al ser, en principio, el deudor de las obligaciones dinerarias cuyo cobro compulsivo se pretende.

1. La prescripción de la acción cambiaria

Establece el artículo 1625 del C.C. diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 *ibídem* señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas

y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto “lapso de tiempo” (sic).

Por su parte, establece el artículo 2535 de ese mismo Código que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Establece también esta norma que “(S)e cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

A su vez, dispone el artículo 789 del C.Co. que la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento. Día del vencimiento que no es nada distinto a aquel en que la obligación se ha hecho exigible.

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

Por manera que es la exigibilidad la circunstancia que echa a correr el término prescriptivo aunque, no sobra decirlo, en obligaciones a plazo, por regla general exigibilidad y mora coinciden. Porque así es, establece el artículo 1608 del C.C. que el deudor está en mora, entre otros eventos, “(C)uando no se ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”

En concordancia con las disposiciones que vienen de citarse, el artículo 422 del C.G.P., al cual de alguna manera remite el art. 793 del C.Co., señala que pueden demandarse ejecutivamente “(L)as obligaciones expresas, claras y **exigibles (...)**”

En conclusión, para el Despacho no existe entonces la menor duda de que el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la

segunda, ora porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria.

Caso concreto

Precisión previa sobre la competencia del Despacho

Bien manifestó el demandado en su contestación que *“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”* (artículo 409 C.G.P), de lo cual se sigue que en efecto el demandado no alegó excepción alguna en ese sentido, porque para ello se requería el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 101 del C.G.P. Además, dejando de lado el formalismo, lo que sí está claro es que: i) la falta de competencia no alegada hace que opere el fenómeno de la prórroga (artículo 16 C.G.P); ii) en el título valor las partes pactaron que el pago debía tener lugar en Medellín, por lo que opera la norma del artículo 28.3 *ibídem*.

Sobre lo que es materia de oposición

El del cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Documento ejecutivo ese que, según los postulados del artículo 244 *ibídem*, se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició con base en el pagaré que se aportó con la demanda, el cual a juicio del Despacho cumple con los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, amén de cubrir los particulares contemplados por el artículo 709 *ibídem*.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, se observa que el documento en mención es suficientemente diáfano, ya que en el constan todos los elementos que lo conforman o le dan entidad. En otras palabras, con su sola lectura no queda duda alguna sobre la identidad del deudor y del acreedor, de qué es lo debido, esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama.

Se trata además de obligación expresa, porque allí está contenida la carga de pagar una suma líquida de dinero por capital y otra por intereses.

En cuanto a la exigibilidad, se indicó de manera clara su pago en una fecha específica, la cual incluso está plasmada en el cuerpo del instrumento.

Además, en lo que toca con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, para el Despacho está claro que el documento base de cobro contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, la que obviamente se debió pagar a orden del portador del instrumento en una fecha cierta, conforme las particularidades que acaban de exponerse.

Entonces, claro lo relativo a la competencia del Despacho, alegada por el demandado como “excepción de fondo”, desconociendo la regla de inoponibilidad posterior de que trata el artículo 102 del Estatuto Procesal, debe el Despacho resolver en primera medida sobre la excepción de “prescripción”, misma que debe resolverse de manera desfavorable debido a que, según la motivación antes ofrecida, está claro que para este evento no se ha configurado el fenómeno exceptivo alegado porque el título valor tiene como fecha de vencimiento el 5 de julio de 2022 y el demandado se notificó el 6 de octubre de ese año, por lo cual ningún esfuerzo debe hacerse para concluir que no han transcurrido los 3 años de que trata la normativa comercial.

Cosa bien diferente es que el demandado alega que el pagaré se suscribió en el año 2011 *“pasando al día de hoy más de 11 años y sin probar por ningún medio cual fue el plazo inicial pactado por las partes”*, lo que nada tiene que ver con la prescripción porque es la exigibilidad la que lanza a correr el término prescriptivo. Además, la parte demandada autorizó al banco originalmente acreedor a llenar los espacios en blanco que quedaron en el pagaré a la hora de su suscripción, aceptando que *“la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado”* (pdf 002 título valor),

autorización esa que se extendió a cualquier tenedor legítimo del título con ocasión de “venta de cartera o una cesión a cualquier título” (*ibídem*).

De modo que si alguna inconformidad tenía el demandado con la forma en que se llenaron los espacios en blanco, debió alegarlo a través de la respectiva excepción en punto a la cual debía probar los supuestos de hecho correspondientes: i) los detalles de la autorización dada para llenar los espacios en blanco; y ii) la o las desatenciones del tenedor con respecto a las instrucciones. Empero, como es apenas obvio, nada debe resolver el Despacho en este punto porque nada alegó la parte demandada.

Finalmente, en cuanto a la “excepción” orientada a que “*La parte demandante dentro del presente asunto ha solicitado el pago de unas sumas de dinero, sin embargo, no aporta prueba de las obligaciones y de los capitales, saldos y plazos de ejecución acordados por las partes*”, basta decir que “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” (artículo 619 Código Comercio), es decir,

“los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquellos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador”¹

En consecuencia, la mentada oposición tampoco puede salir adelante, puesto que ni siquiera encarna una verdadera excepción, debido a que negar los hechos de la demanda o simplemente oponerse a su prosperidad, no es *per se* una conducta que encarne la proposición de excepciones de mérito. A propósito, la Corte ha dicho que

“(L)a excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de tutela del 13 de junio de 2009. Radicado 1100102030002009-01044-00 . M.P. César Julio Valencia Copete.

demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.²

(...)

Por ello, no es imperioso para el Juzgador pronunciarse sobre cualquier planteamiento que la parte demandada haga en manifestación general de su defensa,

“habida consideración de que -insístese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que “a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción” (CXXX, pag. 19)

Luego, está claro que no es necesario argumento adicional para despachar de manra desfavorable la ejecución.

DECISIÓN

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación de 11 de junio de 2001. Exp. 6343.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la oposición de la parte demandada, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que, una vez secuestrados y valuados, con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$2.100.000.

SEXTO: DISPONER que, una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de costas procesales, el expediente sea remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en aplicación al Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se reglamentan los juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518ecd47aa0ca73805d9c02dde684b91ea32c4d6d9453ba583917a690473218e**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEMPLI SAS
DEMANDADO	PRIME VALUE TRADING S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00854 00
DECISIÓN	Reconoce Personería. Incorpora. Requiere.

Se le reconoce personería para representar a la parte demandante a **DIEGO ALEJANDRO ARIAS ARANGO**, con TP. 346.357 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Se corre traslado del expediente digital para acceso desde el correo del apoderado. 05001400302720220085400

Se incorpora la diligencia de notificación realizada por mensaje de datos a los demandados ALVARO DE JESUS RIOS VANEGAS, JERZON DAVID URREGO HERRERA y JUAN CAMILO DURAN GONZALEZ, las cuales cumplen con los requisitos de ley. Finalmente, se requiere a la parte demandante para que notifique a los codemandados **PRIME AVALUE TRADING S.A.S.** y **MONICA DE LA BARRERA HURTADO**, lo que deberá hacer dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ede47d304fe47d1296aff6040e51f1b3c5ce44d847fd1d5b558122ac0a7d1a6**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA – “COOVIPROC”
DEMANDADA	JOHANNA QUINTERO FRANCO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01297 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA – “COOVIPROC”** en contra de **JOHANNA QUINTERO FRANCO**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA – “COOVIPROC”** en

contra de **JOHANNA QUINTERO FRANCO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$381.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79546adb756b16d17256d9d0e405e3424e7742c8a3d0b06dfa192f05176b533e**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADA	CARMENZA DEL PILAR GÓMEZ HURTADO
RADICADO	050001 40 03 027 2022 01312 00
DECISION	Corrige Mandamiento de Pago

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, por ser procedente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el inciso cuarto del numeral primero del auto por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en lo que respecta al número del Pagaré, el cual queda así:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOOMEVA** en contra de **CARMENZA DEL PILAR GÓMEZ HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero:*

(...)

Pagaré 3012503442800

- Por la suma de \$17.902.265 Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.*

Notifíquesele a la demandada este auto conjuntamente con el auto del 14 de marzo de 2023.

El resto de la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5f2c058681e826c9eabbae073740083571540755e1c9369bd156ccd49940c9**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO BONILLA ECHAVARRÍA Y FABIAN DE JESÚS CANO URREGO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01364 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **DIEGO FERNANDO BONILLA ECHAVARRÍA** y **FABIAN DE JESÚS CANO URREGO**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibidos en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **DIEGO FERNANDO BONILLA ECHAVARRÍA** y **FABIAN DE JESÚS CANO URREGO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023496222b0e64c5f91bc58b81b62c6c72ac05343e70c8473ae9c97cb1512e2c

Documento generado en 06/09/2023 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-01390 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	YULIANA PAOLA BENITEZ HOYOS
DECISIÓN	Tiene por notificada a la parte demandada y Suspende proceso por insolvencia.

Se incorpora al expediente constancia de notificación personal realizada a la parte demandada, la cual cumple con los lineamientos dados en la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, atendiendo a comunicado que obra en expediente digital en documento 005, y dando cumplimiento al artículo 545 del CGP, se suspende el proceso con ocasión de la negociación de deudas iniciada por la demandada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568173e98c29c700b374b60a7e8c7a1d8db709a4a64b51fa32eebb2b5a8c20f1**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADO	CESAR EDUARDO CONTRERA MARTÍNEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01210-00
DECISIÓN	LIQUIDACIÓN DE COSTAS; ORDENA REMITIR JUZGADOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4072181e8de136d7d707ccb68e124cdd3293ac85faf1b14301fa44bdc15f45**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-01410 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADOS	CESAR EDUARDO CONTRERA MARTÍNEZ
DECISION	No corrige

Se le indica a la parte interesada que el oficio Nro. 790 de 10 mayo de 2023 corrigió lo solicitado, por lo que no procede la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce9ece2b7088beb66417c802fe927783e897fc56f3619520759b4e601c7ca03**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CRIDVALORES
DEMANDADO	YASMINA INCEL SALAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00031-00
DECISIÓN	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. ORDENA REMITIR JUZGADOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Así mismo, se corre traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72521d2f140231f38b09d49245f981559d555b0cfa581e49a38fe357886fc487**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MAKROSERVER S.A.S. Y VÍCTOR HUGO GÓMEZ BENTANCUR
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00046 00
DECISION	Corrige Mandamiento de Pago

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por ser procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del auto por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en lo que respecta al número de los Pagaré, el cual queda así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MAKROSERVER S.A.S.** y **VICTOR HUGO GOMEZ BETANCUR**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 5110101050

- Por la suma de \$12.520.989 Más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

Pagaré 5110101048

- Por la suma de \$69.251.219 Más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.”

Notifíquesele a los demandados este auto conjuntamente con el auto del 22 de febrero de 2023.

El resto de la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b14001eba40b673bfb8499dcdb3ec7bd60313fe8a61fe83e9666832ae33f228**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. “CREARCOOP”
DEMANDADO	ADRIANA MARÍA PORRAS HERRERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00063-00
DECISIÓN	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. ORDENA REMITIR JUZGADOS EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Por otro lado, se corre traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En firme el presente auto se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35204a68bb8041f4eeb0c5374c5792374604e70d1c6279b65b0e868ddd566711**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR MARIO GRANADA CORREA
DEMANDADO	NATALIA MARIA ARRUBLA RUEDA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00067-00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, se corrige el mandamiento de pago el auto y el que decretó medidas cautelares, para precisar que el nombre correcto del demandante es OSCAR MARIO GRANADA CORREA.

Notifíquese este auto en conjunto con el mandamiento de pago y se requiere a la parte para que diligencie los oficios para comunicación de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a1dbf0a4b96faf85e5cfa711bc964367fb81b7f301815dd05e490b371fa608**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOGRANADA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE GERVACIO NICOLÁS GÓMEZ GÓMES
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00109-00
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora constancia de envío de citación para notificación personal surtida a la señora MARIA EMILCE MONTES SOTO, pero la precitada demandada se notificó de manera personal en el Despacho el pasado 19 abril.

Ahora bien, se observa que aún está pendiente cumplir con carga procesal de notificar a los demandados, por lo que en aras de garantizar una celeridad procesal se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe la carga procesal precitada, esto es remita notificación por aviso a los demandados y de cuenta de ellos al Despacho en el término perentorio de 30 días, so pena de declararse desistido el proceso, conforme lo regla el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b6920f25551bc0e2aecd3eb9dfb7d243b7afc2ac0e9b2a2fa7031fc4c2843c**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	SAMARA GENUHIT DIAZ GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00618 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal a la demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del **día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **SAMARA GENUHIT DIAZ GOMEZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado **16 de agosto de 2023**. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **SAMARA GENUHIT DIAZ GOMEZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.641.832. Liquídense por secretaría.**

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MRO7

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f545d448d3e50a1c667a288a9aaebf52161c834dd25d62284f69ab711954c9**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ ÁNGELA ATEHORTÚA SIERRA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00696 00
DECISIÓN	Termina aprehensión por cumplimiento de objeto

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte solicitante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido su objeto con respecto al vehículo de placas LCX818. Oficiese en tal sentido al PARQUEADERO CAPTUCOL en donde se encuentra detenido el vehículo para que proceda de conformidad entregando el bien a la sociedad solicitante, igual que a la DIJIN para que levante la alerta.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d16be3300e574d47c06d8bef62c6edbff11f5a156225147c3c7f248f88b95a**
Documento generado en 06/09/2023 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	JOHANA MILENA CARDENAS OBESO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00867-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, así como el memorial donde el apoderado demandante informa cambio de correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S** en contra de **JOHANA MILENA CARDENAS OBESO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado once (11) de agosto de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S en contra de JOHANA MILENA CARDENAS OBESO en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de **\$90.720** Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MRO8

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3adc3bd34cc335233bc6aba7e31e34d34e3320d9fba08c1a010731d899f33b**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01034-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	DARWIN SEBASTIAN SALAZAR ZULUAGA
Decisión	Niega Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **DARWIN SEBASTIAN SALAZAR ZULUAGA**.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable, considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que se presenta como proceso ejecutivo consagrado en la Sección 2da., Título Único, Capítulo I y s.s., Libro Tercero del Código General del Proceso, y que las pretensiones incoadas por el interesado consisten en lo que el demandante denomina *DESPLAZAMIENTO DE EMBARGOS DE TERCEROS*. Literalmente se pretende lo siguiente:

1. *Que por favor su Honorable Despacho tenga en cuenta la prelación que mi representada ostenta, y que el bien se encuentra ya a disposición de mi representada, para que, por favor se sirva a seguir el trámite correspondiente, notificando a los terceros acreedores para que procedan a hacer valer sus derechos sin obstaculizar la ejecución de la prenda de mi representada, vehículo con placa SSK334 (EL SANTUARIO), cuyas características se presentan, y sigan el trámite que corresponde. (...)*
2. *Que, por favor, se libre oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, comunicando la prelación de mi representada sobre el bien objeto del presente proceso y la disposición de la cual goza sobre el mismo, siendo este el vehículo con placa SSK334 (EL SANTUARIO), y ordenando la cancelación de los embargos de los terceros acreedores sobre el bien, decretados dentro del proceso con RAD. No. 056974008900120220015000, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARI.*
3. *Que, por favor, se libre oficio a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de El Santuario, la cancelación de los embargos de los terceros acreedores sobre el vehículo con placa SSK334 matriculado en dicha entidad, siendo conocido por ahora el decretado dentro del proceso de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARI, cuyo proceso instaurado correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario y está identificado con la radicación No. 056974008900120220015000.*

Teniendo en cuenta lo mencionado, solicito por favor que se realice el trámite correspondiente para que mi representada pueda legalizar su garantía prendaria logrando legalizar el bien que ya se encuentra a su disposición, y así evitar un mayor perjuicio por la considerable depreciación del bien objeto del contrato celebrado, y los demás acreedores pueden continuar exigiendo sus

obligaciones por las vías legales sin afectar los derechos que la prenda otorga a mi representada.

Visto lo anterior, se denota que no existen pretensiones ejecutivas dentro del proceso de referencia, pues en realidad se está utilizando la vía ejecutivo como vehículo para iniciar otro tipo de proceso que realmente no es claro. En consecuencia, deberá negarse mandamiento de pago por la simple razón de que no existen pretensiones ejecutivas que puedan dar inicio al cobro compulsivo. Es más, ningún título se aporta, tampoco se pretende el pago de suma alguna.

Es que, entre otras cosas, conforme fue explicado por la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), “*El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad **obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado**; se trata, como lo han definido los doctrinantes de **una pretensión cierta pero insatisfecha**, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación*” (Negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e191019f4d6a677112498e833906e941d7b640d95d80907f129cd2879ca6f55c**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	R & P E.U
Demandado	GRUPO CORDILLERA SAS
Radicado	05001 40 03 027 2023 01118 00
Decisión	niega mandamiento de pago factura electrónica.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo

producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque las facturas se aportan en su forma física desconociendo su carácter electrónico, ni siquiera se allega con el formato que arroja su registro en el RADIAN, mismo que debe dar cuenta del estado “título valor”, amén que tampoco se acompaña el archivo XML necesario para la trazabilidad de los títulos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MR07

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce13e006c927fdef210d1761e705f22e527b9aaa4142555e86581ece09b9cdb**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOOMEVA S.A
Demandado	ECOLOGYELD S.A.S. y MARLON CHICA CARDOSA
Radicado	05001 40 03 027 2023 01157 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que los demandados reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOOMEVA S.A** y en contra de **ECOLOGYELD S.A.S.** y **MARLON CHICA CARDOSA** por las siguientes sumas:

- a. Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 00000656590** la suma de \$ **33.838.558**.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 18 de agosto de 2023 (día siguiente al vencimiento) hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la

notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** con T.P. N° 157 745 C. S de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.
[05001400302720230115700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230115700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

MRO7

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28a84f7a5678a9dfabf50e6f5b5dc372ab47925e50f718995d16aec9b99e95f**

Documento generado en 06/09/2023 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>